



RAD: 08001-40-53-012-2021-00358-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: RONALD JAIR RODRIGUEZ CHAPARRO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.495.693, las cuales fueron fijadas en auto de fecha septiembre 22 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$3.495.693
TOTAL:	\$3.495.693

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 3.495.693 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f52f2e4a2f9cfb21b73c1b4e31856c16cc88c2f896bc7e7a3c9f0664251d9**

Documento generado en 13/10/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00031-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CVOS (\$476.052,65 M.L), por concepto de cuotas en mora, con respecto al pagaré con obligación hipotecaria No.90000084051.
- b) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRES CVOS (\$82.879.602,23 M.L), por concepto de capital insoluto acelerado, con respecto al pagaré con obligación hipotecaria No. 90000084051.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CVOS (\$8.165.466.68) por concepto de intereses de plazo desde el 15 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, con respecto al pagaré con obligación hipotecaria No. 90000084051, Mas los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 23 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago

RAD: 08001-40-53-012-2021-00031-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ



total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- d) Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CVOS (\$10.871.154,17 m. l) por concepto de capital con respecto al pagare sin número que contiene la obligación No.4099840200540261.
- e) Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CVOS (\$175.784,45 m. l) por concepto de intereses de plazo desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, con respecto al pagaré con obligación hipotecaria No. 4099840200540261, Mas los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a partir del 23 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a lo ordenado por art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art.111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha febrero 05 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto la demandada **CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ**, se notificó al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 05 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.687.537 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98220e83d76b341fd40a6d26254dd343dcb367f6c4bb564b81cb3604efdca247**

Documento generado en 13/10/2022 04:26:17 PM

RAD: 08001-40-53-012-2021-00031-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00031-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.687.537, las cuales fueron fijadas en auto de fecha septiembre 22 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.687.537
TOTAL:	\$4.687.537

Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4.687.537 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario



1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599089d04c10f0ee44cbf209c8e58e12be7af830d0c45fc1f7688b5834a1bae**

Documento generado en 13/10/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

- a. Pagare No. 22103010102042, por la suma de (\$37.148.467 =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$6.337.179 =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 5 de junio de 2020, hasta el 5 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el día en que se aceleró el crédito, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia*

RAD: 08001-40-53-012-2022-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ



judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha febrero 05 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ**, se notificó al tenor de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 23 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

RAD: 08001-40-53-012-2022-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHECISNTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.714.846 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9371243390ebe79fa03fc0ce5a0ae5d46a4c6bc94e6cecb76a7065dd8ccc0fff**

Documento generado en 13/10/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.714.846, las cuales fueron fijadas en auto de fecha septiembre 22 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$3.714.846
TOTAL:	\$3.714.846

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.714.846 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c6031668dfa7b2ab0742a9eda5ca71d817ef2f5e0acedde332644e5643dc99**

Documento generado en 13/10/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00350-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: GERMAN CORDOBA DELGADO, JOSE IGNACIO CORDOBA DELGADO, MARIA TERESA CORDOBA DELGADO E ISABEL LILIANA CORDOBA DELGADO.

DEMANDADO: CENTRO TEXTILES S.A. "CONTEX" Y PROMOCIONES OPALO & CIA S.A.S

Informe secretarial: Señor Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada CENTRO TEXTILES CONTEX, fue admitida a un proceso de reorganización empresarial, igual el apoderado de la parte actora está solicitando el desistimiento de la acción ejecutiva contra esta demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL MUNICIPAL. - Barranquilla, octubre catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud enervada por la parte actora en la cual manifiesta que desiste de la acción adelantada en contra del demandado **CENTRO TEXTILES S.A. "CONTEX"**, basamentado en que la entidad demandada fue acogida en el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de reorganización regulada por la ley 1116 de 2016.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **CENTRO TEXTILES S.A. "CONTEX"** fue admitida en proceso de reorganización empresarial por la Superintendencias de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla, mediante auto de radicado 2022-04-003380 del 11 de mayo de 2022, tal como se encuentra acreditado en el Expediente Digital PDF 20 del 11 de julio de 2021.

Se resuelve, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en lo referente a los efectos del inicio del proceso de reorganización enseña:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del Juez de concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida cautelar sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada. El juez o funcionario competente

declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Es una verdad de a puño que al demandado **CENTRO TEXTILES S.A. “CONTEX”**, le cursa un proceso ejecutivo en su contra en este despacho, y que, de conformidad con los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, fue admitido a proceso de Reorganización Empresarial; resulta forzoso para este Despacho, de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006, el no continuar con el presente proceso judicial.

De tal manera, que ante la solicitud elevada por el ejecutante de desistir de la acción ejecutiva contra esta demanda, el despacho se abstiene de resolver sobre ello, porque cualquier actuación que se adopte contra la demandada **CENTRO TEXTILES S.A. “CONTEX”** estaría viciada de nulidad.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Decrétese la suspensión del presente proceso ejecutivo que cursa contra **CENTRO TEXTILES S.A. “CONTEX”**, mientras se tramite la reorganización de la sociedad demandada y hasta que esta finalice.
2. Remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla, para que resuelva sobre la solicitud elevada por la ejecutante de desistir de la acción ejecutiva contra **CENTRO TEXTILES S.A. “CONTEX”**.-
3. Prosigase el trámite de rigor en este juzgado contra la otra demandada **PROMOCIONES OPALO & CIA S.A.S**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28143762bac8aa0d08d67f3f46f4b9746a7f154e5dcb5f5210269cf99a8e680**

Documento generado en 13/10/2022 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001405301220200039600
REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: BELLEZA Y ESTILO S.A.S



PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUANA MARINA GASPARIN JIMENEZ

DEMANDADO: JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA Y OTROS

RAD.: 08001405301220190071100

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su Despacho el presente proceso verbal para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 13 de octubre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el art. 108 del CGP, se procede a designar como Curador Ad-litem a la señora YISSETH PARRA PALLARES abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., para que represente al señor JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA y/o herederos indeterminados.

Señálese la suma de \$600.000., como gastos de curaduría los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c0d6737648b396446de0fc3a9299e2e1be1aa6af58c6df697090f56c8b5d20**

Documento generado en 13/10/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>